

una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación. (...)"

Y en lo que atañe a la entrega de títulos de depósito judicial el Acuerdo 1676 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, consagra lo siguiente:

"(...)

SEXTO.- ORDEN DE PAGO. *Únicamente podrá disponerse de los depósitos judiciales en virtud de providencia judicial, comunicada al Banco por medio de oficio.*

"El oficio será suscrito con la firma completa, antefirma, huella del magistrado o juez y del secretario, en los términos de los artículos 103 y 111 del C.P.C., y elaborado según el Formato DJO4, que hace parte del presente Reglamento, el cual se entregará al interesado o a su apoderado, quienes firmarán las copias en señal de recibo (...)". (Negrilla fuera del texto).

De lo anterior, encuentra esta Operadora Judicial, que en el caso sub-lite, tanto la liquidación del crédito como la liquidación de costas procesales se encuentra en firme, las cuales suman el valor total de **\$201.237.617** y que ya se cumplió la orden de fraccionamiento del título judicial No. 469030002412099 de 28 de agosto de 2019 por valor de **\$290.000.000**, se procederá a ordenar su entrega y devolver los remanentes generados al municipio ejecutado.

Teniendo en cuenta que en el proceso se cuenta con el suficiente dinero para cancelar la totalidad de la obligación objeto de la presente acción ejecutiva, acorde con la regulación procesal citada, se ordenará el pago de lo adeudado a la parte actora con el dinero embargado al municipio accionado.

Para el efecto se ordenará la entrega del título de depósito judicial **No. 469030002489496 de fecha 18-02-2020, por valor de \$201.237.617**, al Dr. Wilson Gómez Lozano, identificado con C.C. No. 94.501.535 de Cali, con T.P. 1213.229 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante con expresa facultad de recibir dineros materializados en títulos de depósito judicial acorde con el poder a él conferido visible a folios 726-728, c. No. 1B.

En atención a que con la anterior orden de entrega, se cubre el total de la obligación adeudada a la parte ejecutante, se ordenará la devolución de los remanentes existentes, para ello se entregará los títulos judiciales **No. 469030002489495 de fecha 18-02-2020, por valor de \$88.762.383** y **No. 469030002412150 de fecha 28-08-2019, por valor de \$3.196.596¹**, al Municipio de Candelaria

¹ De conformidad con la constancia secretarial visible a folios 880 del cuaderno principal, se tiene que el 28 de agosto de 2019 se constituyó dentro del proceso de la referencia el título de depósito judicial No. 469030002412150 por valor de \$3.196.596.

identificado con el Nit. 8913800381, para estos efectos se requerirá al representante legal del municipio ejecutado para que manifieste la persona facultada para recibir los aludidos títulos aportando el respectivo poder con las formalidades para acreditarlo.

De otro lado y teniendo en cuenta que con los referidos títulos de depósito judicial se estaría garantizando el cumplimiento del pago total de la obligación liquidada a favor de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, el Despacho ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la entidad accionada, para ello por secretaría se libran los oficios correspondientes y además se decretará la terminación del proceso por pago en los términos del artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002489496 de fecha 18-02-2020, por valor de \$201.237.617, al Dr. Wilson Gómez Lozano, identificado con C.C. No. 94.501.535 de Cali, con T.P. 1213.229 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales No. 469030002489495 de fecha 18-02-2020, por valor de \$88.762.383 y No. 469030002412150 de fecha 28-08-2019, por valor de \$3.196.596, al Municipio de Candelaria identificado con el Nit. 8913800381, por concepto de remanentes. Para estos efectos se requerirá al representante legal del municipio ejecutado para que manifieste la persona facultada para recibir los aludidos títulos aportando el respectivo poder con las formalidades para acreditarlo. Documentación que deberá allegar en un término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, para ello por secretaría se libran los oficios correspondientes.

CUARTO.- DAR por terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

MAUP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2020, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 156

RADICACION No. 76001-33-33-012-2015-00445

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BORIS OCTAVIO ESTRADA SERRATO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 233 a 235 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 254 del 18 de diciembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 254 del 18 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2020
a las 8 a.m.

ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2020

ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación No. 158

RAD: 2015-00381
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA SANCHEZ PRIETO
DEMANDADO: NACION- MINEDUCACION- FOMAG

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$93.732).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2020, a las 8 a.m.

ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2020

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto de Sustanciación No. 155

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2013-00131
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALDEMAR LOPEZ ORREGO
DEMANDADO: CAJA DE SULEDO DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 29 de marzo de 2019, a través de la cual MODIFICA la sentencia No. del 2 de septiembre de 2014, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2020 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 134

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00449-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARCOS LIDER ROMERO DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excusa por inasistencia a la audiencia de conciliación presentada por la apoderada de la parte demandante, al igual que del recurso de apelación interpuesto por la misma contra la Sentencia No. 171 del 16 de septiembre de 2019.

A folio 218 del expediente, la doctora LUCY MANCILLA MARULANDA quien funge como apoderada judicial de los demandantes¹, allegó excusa justificando su inasistencia a la audiencia de conciliación realizada el 28 de enero de 2020 a las 10:30 de la mañana, arguyendo que para la fecha se encontraba incapacitada por presentar quebrantos de salud “virosis”, lo que le impidió asistir a la diligencia programada por este Despacho, adjuntando copia de la respectiva incapacidad y fórmula médica (fls. 219 y 220 ib.).

En razón a lo anterior, procede el Despacho a verificar -en los términos del numeral 5 del artículo 43 del C.G.P.- la excusa presentada por la profesional del derecho.

Pues bien, en primer lugar, se precisa que la excusa mencionada se presentó dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia, como quiera que se radicó en la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Cali el 29 de enero del año en curso, según se observa a folio 218 del expediente.

Seguidamente, se debe señalar que si bien el CPACA no regula de manera expresa un término para justificar la inasistencia a la audiencia de conciliación posterior al fallo condenatorio, la jurisprudencia² sí ha reconocido que ese vacío legal debe suplirse con las previsiones del artículo 180 Ibídem, el artículo 22 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 9 numeral 7 del Decreto 1716 de 2009 que reglamenta la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa; disposiciones que admiten la excusa siempre que se trate de un evento de fuerza mayor o caso fortuito.

¹ Poder obrante a folio 70.

² “En relación con las normas citadas, es del caso precisar que el procedimiento estipulado en los artículos 22 de la Ley 640 de 2001 y 180 del CPACA se aplican a la audiencia consagrada en el artículo 192 ibídem, toda vez que este último no establece un procedimiento especial en relación con la audiencia de conciliación que se adelanta en los casos en que las entidades públicas son condenadas.

Al ser esto así, la Sala considera necesario precisar que en el caso en estudio no se desconoció el procedimiento establecido en los artículos mencionados, puesto que se le concedió a las entidades insistentes la posibilidad de justificar dicha situación dentro de los tres días siguientes a la audiencia.

Ahora bien, el cargo de la entidad demandada se concreta en que, de acuerdo con la normatividad aplicada, el juez no tiene competencia para valorar la excusa presentada o reprogramar la audiencia, en caso de encontrar válida la justificación. En relación con este cargo, la Sala considera que no le asiste razón a la parte actora puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 numeral 3, inciso tercero, el juez podrá admitir aquellas justificaciones siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.” Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de tutela de 21 de noviembre de 2018. Radicación 76001-23-33-000-2018-00609-01.

Además, la Corte Constitucional ha planteado que, cuando se presenten excusas de justificación de inasistencia por causas derivadas de una fuerza mayor o caso fortuito, éstas deben ser analizadas por el juez quien en cada caso concreto adoptará los correctivos respectivos a fin de permitirle al demandante o demandado ejercer sus prerrogativas al interior del proceso, pues aceptarlo de otra forma implicaría ir en contravía de los derechos a la igualdad, el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y la doble instancia, entre otros³.

Igualmente, esa Corporación ha sostenido que en cada caso concreto se debe analizar si el evento alegado reúne los criterios de imprevisibilidad, irresistibilidad y hecho externo, los cuales caracterizan el concepto de fuerza mayor y caso fortuito, para determinar si se presenta o no tal circunstancia exonerativa de responsabilidad, enfatizando que no se trata de cualquier hecho por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de una condición lo suficientemente contundente y determinante en la conducta de las partes para justificar su inasistencia e inactividad, a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso.

En ese sentido, sobre la incapacidad médica, la Corte ha precisado que si bien se considera una justa causa para no asistir a una diligencia, en cada caso concreto se debe analizar si la misma era imprevisible, irresistible o causada por un agente externo, pues de no ser así no puede aceptarse como una excusa válida. Veamos:

"70. En el sub examine la parte actora alega que la gastroenteritis aguda que afectó la salud del apoderado del demandante fue un suceso imprevisible e irresistible que le impidió asistir a la audiencia de sustentación y fallo programada para el 27 de abril de 2018 a las nueve (9) de la mañana, por lo que considera que el Tribunal accionado debió reprogramar esa diligencia.

Al respecto, observa la Sala que el suceso alegado por la parte actora no puede ser catalogado como un evento de fuerza mayor o caso fortuito ya que no cumple con los requisitos de imprevisibilidad, irresistibilidad y hecho externo, desarrollados en la parte considerativa de esta providencia, pues el profesional del derecho el mismo día de la audiencia, una hora después de que esta fue evacuada hizo presencia ante la autoridad judicial accionada, lo que implica que su enfermedad no generó una incapacidad absoluta para informar con antelación lo sucedido."

"71. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y de esta Corporación, la fuerza mayor o caso fortuito no debe ser entendida como cualquier hecho por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales.

En virtud de lo anterior, el caso bajo estudio no cumple con el requisito de irresistibilidad, el cual implica que no se puedan superar las consecuencias de lo sucedido...⁴" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme a la jurisprudencia reseñada y luego de analizar el escrito presentado, considera el Despacho que la situación que aduce la apoderada de los demandantes (virosis y vómito) no puede catalogarse como un evento de fuerza mayor o caso fortuito, ya que si bien una afección de salud es imprevisible y puede ser causada por un agente externo, en su caso no la imposibilitaba de forma absoluta para el cumplimiento de la obligación legal a su cargo, en la medida en que el ordenamiento legal contempla la posibilidad de sustituir el poder a otro apoderado, comunicarse con el Despacho para informar la novedad a efectos de obtener que se re programe la diligencia o reasumir el mandato por el apoderado principal cuando se trata de apoderados sustitutos, por consiguiente, la situación manifestada no puede catalogarse como un evento irresistible.

Para la Corte⁵ una afección de salud, siempre que no implique una imposibilidad física o mental de quien lo padece, no releva al abogado del deber de informar al Despacho de su situación, a través de los medios

³ Corte Constitucional. T-195-2019.

⁴ Corte Constitucional. T-195-2019.

⁵ En el presente asunto, el apoderado judicial estaba en condiciones físicas y mentales para advertir y poner en conocimiento del juez, antes de realizarse la audiencia, los quebrantos de salud que le impidieron llegar a tiempo a la misma, lo anterior con el fin de evitar que el recurso de apelación fuese

de comunicación disponibles, a efectos de que no se lleve a cabo la diligencia y de esta forma evitar los efectos legales adversos de su inasistencia, que para el caso corresponden a que el recurso de apelación propuesto se declare desierto.

En virtud de lo expuesto, y al no encontrar justificada la inasistencia a la audiencia de conciliación del 28 de enero de 2020, es del caso dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 192 del CPACA, esto es, declarar desierto el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte actora y en firme la Sentencia No. 171 del 16 de septiembre de 2019.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la excusa presentada por la doctora Lucy Mancilla Marulanda quien funge como apoderada judicial de los demandantes, por la inasistencia a la audiencia de conciliación llevada a cabo el pasado 28 de enero de 2020, y, en consecuencia **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte actora y en firme la Sentencia No. 171 del 16 de septiembre de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 27 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m. CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria

MEC

declarado desierto, ya que como se indicó en líneas anteriores: i) una excusa médica constituye justa causa de inasistencia cuando se informe de su existencia con antelación a la diligencia a realizarse y ii) una incapacidad será justa causa de inasistencia, incluso presentada con posterioridad a la realización de la audiencia, en aquellos casos en que el sentido común y la lógica demuestren que respecto del autor existió absoluta incapacidad para informar sobre la inasistencia.
(...)

74. En conclusión, la parte actora estaba en condiciones de solicitar de manera previa el aplazamiento de la diligencia judicial y luego allegar los certificados médicos, pero no esperar a solucionarlo una vez evacuada esta, más aun si quien representa los intereses del accionante es un abogado que ejerce su profesión y, por tanto, conoce de las consecuencias que trae no asistir a este tipo de actos." Ib.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 161

PROCESO No. 76001-33-33-012-2019-00352
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: LIBARDO SARMIENTO SEPULVEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Mediante auto No. 064 del 29 de enero de 2020, se admitió la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por LIBARDO SARMIENTO SEPULVEDA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Sin haberse efectuado la correspondiente notificación personal, en memorial obrante a folios 53 a 61 la entidad demandada otorga poder a la Dra. GINA MARCELA VALLE MENDOZA, quien presenta escrito de contestación de la demanda visible a folios 62 a 71.

En este orden de ideas, es del caso traer a colación artículo 301 del C.G.P., por remisión del artículo 296 del C.P.C.A., que señala:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obdecimiento a lo resuelto por el superior”. (Subrayado y Negrilla del despacho).

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Dra. GINA MARCELA VALLE MENDOZA ejerció el derecho de defensa en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES-COLPENSIONES, se entenderá notificada por conducta concluyente el auto que admitió la demanda, a partir de la notificación de la presente decisión.

Por lo expuesto, se

DISPONE

1. **RECONÓCER PERSONERÍA** a la doctora GINA MARCELA VALLE MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía No. 67.030.876 y portadora de la T.P. No 181.870 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a ella conferido.
2. En consecuencia, entiéndase notificado por conducta concluyente la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, del auto que admitió la presente acción a partir de la notificación de la presente decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2020 , a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 163

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00214-00
ACCIONANTE: JUAN JOSE GRISALES ESPINOSA
ACCIONADO: NACION- RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del C.G.P., de la excepción propuesta por el ejecutado (fls. 146 a 152), **CÓRRASE** traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para los fines a que se refiere dicha norma.

Igualmente se observa folio 183 obra memorial radicado el día 19 de febrero de 2020, suscrito por la doctora LAURA JOHANNA PACHON BOLIVAR, por medio del cual renuncia al poder otorgado por el FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con ella adjunta la comunicación dirigida a la DIRECTORA DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA FISCALI GENERAL DE LA NACION¹; por tanto, teniendo en cuenta que tal documento cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso², se procederá a aceptar la misma.

Por lo expuesto se,

DISPONE:

¹ Ver folio 284 del expediente

² "ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

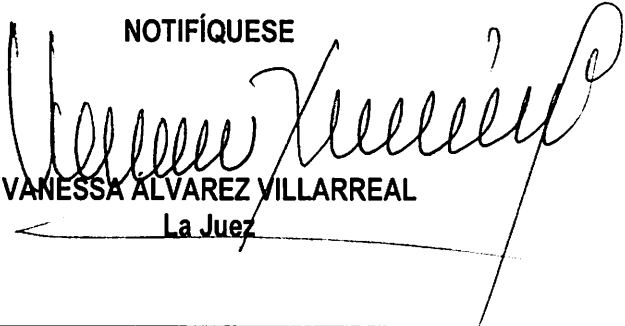
La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

PRIMERO: CÓRRER traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por la ejecutada, para los fines a que se refiere dicha norma.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora LAURA JOHANNA PACHON BOLIVAR, quien actuaba como apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2020, a las 8 a.m.

ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2020

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto de Sustanciación No. 164

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00478
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERRETERIA SUMIVALLE LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 25 de septiembre de 2019, a través de la cual confirmó la sentencia No. 133 del 18 de julio de 2018, proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de 2020, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2020

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto de Sustanciación No. 165

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016- 00258
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIEL ZUÑIGA CAICEDO
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia No. 38 del 9 de octubre de 2019, a través de la cual confirmó la sentencia No. 213 del 23 de noviembre de 2018, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 27 de febrero de 2020, a las 8 a.m. CARMEN ELENA ZULETA Secretaria
--

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 140

RADICACIÓN No. 76001-33-33-012-2019-00042-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: FANNY CALDERON BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso que fueron señalados en el auto admisorio de la demanda, es preciso señalar que el Despacho ha considerado no requerir los mismos, por lo que, a partir de la fecha las actuaciones que generen gastos deberán ser asumidas por las partes interesadas, so pena de aplicar el desistimiento tácito regulado en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. NO REQUERIR** los gastos que fueron fijados en el auto admisorio de la demanda, por las razones expuestas. En consecuencia, las actuaciones que generen gastos deberán ser asumidas por las partes interesadas.
- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 78 del CGP, se impone a la **parte actora el deber** de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 *ibídem*.
- El incumplimiento de este deber, dará lugar a la aplicación del desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Interlocutorio No. 127

DEMANDANTE: YANETH BENAVIDES OSPINAL
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00008-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Se observa que a folios 34 a 36 del cuaderno único, el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda.

Respecto del desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Conforme a la anterior disposición, se concluye que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido Sentencia que ponga fin al proceso y

que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absolutoria y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 ibídem, dispone:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

Ahora bien, en el sub-judice se observa que la solicitud de desistimiento fue presentada por el apoderado judicial de la señora YANETH BENAVIDES OSPINAL, quien se encuentra facultado para ello de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

Es preciso indicar que el artículo 314 del C.G.P. no establece ninguna condición para que el demandante pueda desistir de las pretensiones, el único requisito es que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, y de la revisión del expediente se observa que fue admitido mediante auto interlocutorio N° 220 del 28 de febrero de 2019 y se notificó a la entidad e intervinientes del proceso el 10 de septiembre de 2019 (fl. 31)

Así pues, el despacho aceptará el desistimiento presentado al reunirse el requisito establecido en el artículo 314 y siguiente del C.G.P. y se abstendrá de condenar en costas a la parte que desistió por las razones que pasan a exponerse.

En materia contencioso administrativa las costas se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, de la siguiente manera: *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

Como se puede observar la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Siendo así es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción, por cuanto nuestro ordenamiento se tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, solo autoriza la imposición de las costas en la sentencia y por ende no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora YANETH BENAVIDES OSPINAL y no se condenará en costas, por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la señora YANETH BENAVIDES OSPINAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO promovido por la señora YANETH BENAVIDES OSPINAL a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

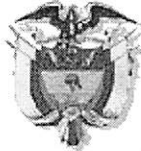
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Interlocutorio No. 127

DEMANDANTE: YANETH BENAVIDES OSPINAL
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00008-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Se observa que a folios 34 a 36 del cuaderno único, el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda.

Respecto del desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Conforme a la anterior disposición, se concluye que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido Sentencia que ponga fin al proceso y

que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absolutoria y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 ibidem, dispone:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

Ahora bien, en el sub-judice se observa que la solicitud de desistimiento fue presentada por el apoderado judicial de la señora YANETH BENAVIDES OSPINAL, quien se encuentra facultado para ello de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

Es preciso indicar que el artículo 314 del C.G.P. no establece ninguna condición para que el demandante pueda desistir de las pretensiones, el único requisito es que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, y de la revisión del expediente se observa que fue admitido mediante auto interlocutorio N° 220 del 28 de febrero de 2019 y se notificó a la entidad e intervinientes del proceso el 10 de septiembre de 2019 (fl. 31)

Así pues, el despacho aceptará el desistimiento presentado al reunirse el requisito establecido en el artículo 314 y siguiente del C.G.P. y se abstendrá de condenar en costas a la parte que desistió por las razones que pasan a exponerse.

En materia contencioso administrativa las costas se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, de la siguiente manera: *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

Como se puede observar la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Siendo así es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción, por cuanto nuestro ordenamiento se tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, solo autoriza la imposición de las costas en la sentencia y por ende no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora YANETH BENAVIDES OSPINAL y no se condenará en costas, por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

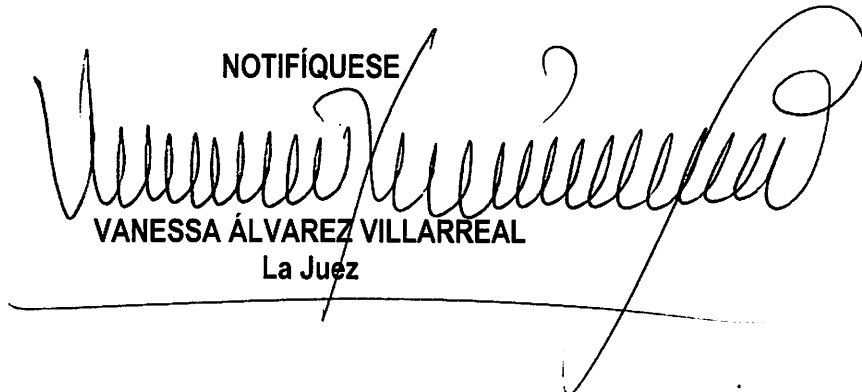
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la señora YANETH BENAVIDES OSPINAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO promovido por la señora YANETH BENAVIDES OSPINAL a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, **27 de febrero de 2020** a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación No. 139

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00286-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE: DORA MILEYCI BARRANTES ROJAS
ACCIONADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Por auto No. 799 del 16 de julio de 2019, el Despacho decidió no requerir los gastos que fueron fijados en el auto admisorio de la demanda, empero le impuso a la parte actora el deber de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a la parte que deba ser notificada, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 *ibídem*. (fl. 44).

A la fecha han transcurrido más de seis meses sin que la parte actora haya dado cumplimiento a la orden referida, pues no ha retirado la comunicación ni los traslados respectivos a efectos de remitirlos a la parte demandada, y por lo tanto no ha sido posible efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 *ibídem*, para el efecto, por la Secretaría del Despacho se expedirá la comunicación correspondiente, la cual deberá ser retirada y tramitada por la parte actora junto con los traslados respectivos. Lo anterior, *so pena* de dar aplicación al desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el art. 178 del CPACA¹.

¹ ART. 178 - Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

SEGUNDO: Vencido el término señalado en el numeral anterior sin que la parte actora de cumplimiento a lo ordenado, ingrese el proceso a despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **27 de febrero de 2020** a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 162

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00122-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO SOLIS POSADA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 11:00 DE LA MAÑANA**, en la sala de audiencias 4 piso 4 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, ubicados en la carrera 5 No. 12 – 42.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor OSCAR ANDRÉS HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.079.083 y Tarjeta Profesional 230.881 del C.S.J., como apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, conforme al poder y soportes visibles a folios 121 a 130 del expediente.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **27 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 126

PROCESO No. 76001-33-33-012-2019-00120-00
ACCIONANTE: ILDA MARÍA BOLAÑOS Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito visible a folios 156 a 157 del expediente, la apoderada judicial de la parte actora presenta reforma de la demanda consistente en adición de hechos y pruebas (documentales y testimoniales).

En relación con la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda respecto a las partes, las pretensiones, los hechos, o las pruebas, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad..." (Subrayado del Despacho)*

La interpretación actual de la disposición transcrita, en cuanto a la oportunidad para reformar la demanda, es la que pregonaba que puede proponerse hasta el vencimiento de los diez días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial, tal y como lo manifestó el Consejo de Estado en auto de unificación del 6 de septiembre de 2018, proferido dentro del expediente 2017-00252-001, con lo cual se zanjó las disparidades existentes al respecto.

En el expediente se observa que la demanda fue admitida mediante Auto No. 783 del 16 de julio de 2019 (fls. 115 y 116), siendo notificada vía correo electrónico el día 14 de agosto de 2019 a la entidad

¹ "...considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma."

demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 123 a 126), por lo que el término común de los veinticinco (25) días corrió del 15 de agosto al 20 de septiembre de 2019 (art. 612 del CGP que modificó el art. 199 del CPACA), y los treinta (30) días de traslado de la demanda comenzaron a correr a partir del 23 de septiembre al 7 de noviembre del mismo año (artículo 172 del CPACA), fecha en que venció el término para contestar la demanda. Es decir que el término de los diez (10) días que tenía el demandante para reformar la demanda corrió del 13 al 29 de noviembre de 2019 y como la presentó el 19 de noviembre de 2019, debe concluirse que la radicó en tiempo².

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la reforma presentada no requiere del cumplimiento de requisitos de procedibilidad de que trata el artículo 173 numeral 3 del CPACA, se aceptará la misma y se ordenará su notificación conforme al citado artículo.

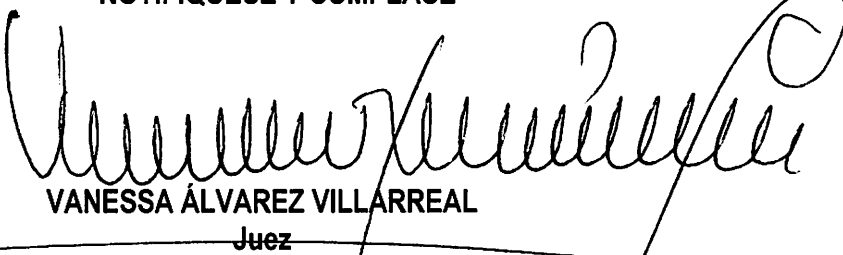
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la señora ILDA MARÍA BOLAÑOS Y OTROS, visible a folios 156 a 157 del expediente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFÍQUESE de la admisión de la reforma de la demanda a la entidad demandada: a) NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, b) a la Procuradora Judicial delegada ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, notificación que deberá surtirse en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m. CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria
--

² Conforme la constancia secretarial visible a folio 158.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 146

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00045-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MUÑOZ GARZÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 11:00 DE LA MAÑANA**, en la sala de audiencias 7 piso 11 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, ubicados en la carrera 5 No. 12 – 42.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional 56.392 del C.S.J., como apoderado judicial general de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y a la doctora GINA MARCELA VALLE MENDOZA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 67.030.876 y T.P. 181.870 del C.S.J., como apoderada sustituta de la misma entidad, conforme al poder y soportes visibles a folios 173 a 186 del expediente.

TERCERO: No dar trámite a la renuncia al poder presentada por la doctora María Juliana Mejía Giraldo, quien fungía como apoderada judicial de la parte demandada Colpensiones, toda vez que, con el poder conferido por dicha entidad al doctor Arellano Jaramillo obrante a folios 173 a 186 del expediente, se entiende revocado el poder conferido a la doctora Mejía Giraldo.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 27 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaría

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00041-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: ZORA INES RUIZ BURBANO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso fijados en el auto admisorio de la demanda, es preciso señalar que el Despacho ha considerado no requerir los mismos, por lo que, a partir de la fecha las actuaciones que generen gastos deberán ser asumidas por las partes interesadas, so pena de aplicar el desistimiento tácito regulado en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. NO REQUERIR los gastos que fueron fijados en el auto admisorio de la demanda, por las razones expuestas. En consecuencia, las actuaciones que generen gastos deberán ser asumidas por las partes interesadas.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 78 del CGP, se impone a la **parte actora el deber** de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3° del artículo 291 *ibidem*, para el efecto, **por la Secretaría del Despacho se expedirá la comunicación correspondiente, la cual deberá ser retirada y tramitada por la parte actora junto con los traslados respectivos.** Lo anterior, *so pena* de dar aplicación al **desistimiento tácito** conforme a lo dispuesto en el art. 178 del CPACA¹.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

MEC

¹ ART. 178 - Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 A.M.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación No. 159

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00286-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DEMANDADO: LEYDI LEON VALENCIA Y RAMIRO SÁNCHEZ CHAVEZ

El 24 de mayo de 2019 la Jefe de Gestión Humana de la Universidad ICESI informó que no era posible acatar la medida cautelar de embargo decretada por el Despacho sobre los honorarios o salarios devengados por el señor Ramiro Sánchez Chávez, empleado de la institución educativa- porque en su contra ya reposaba otra orden de embargo emitida dentro de un proceso de alimentos que afectó el 50% de su ingreso como docente de hora catedra; por tanto, aplicado el embargo por alimentos, la suma neta devengada es de \$293.795.00 monto que no permite aplicar la orden de embargo dada por el Despacho. Esta información se puso en conocimiento de la parte ejecutante¹.

El 03 de septiembre de 2019, el apoderado de la entidad ejecutante, en vista de que no se ha podido efectuar la notificación personal de la señora Leydi León Valencia, solicitó oficiar a la Nueva EPS S.A. a la que se encuentra afiliada en calidad de cotizante, para que informe la dirección de residencia que tiene registrada en la EPS.

En el contexto descrito, teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha podido surtir la notificación personal del mandamiento de pago y luego de constatar las gestiones hechas por la entidad ejecutante para llevar a cabo ese acto procesal, se atenderá la solicitud hecha por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se oficiará a la Nueva EPS para que suministren la dirección registrada en su base de datos de la señora León Valencia, concediéndol un término perentorio de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia para que remita la información requerida.

En razón a lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la **NUEVA EPS** para que informe la dirección de residencia registrada en su base de datos de la afiliada –cotizante- Leydi León Valencia, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.986.489.

¹ Folio 60 cuaderno principal.

SEGUNDO: CONCEDER un término perentorio de DIEZ (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que alleguen la información requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de 2020 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 133

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 76001-33-33-012-2018-00036-00
Demandante: NELSON LEAL SANTOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: EJECUTIVO

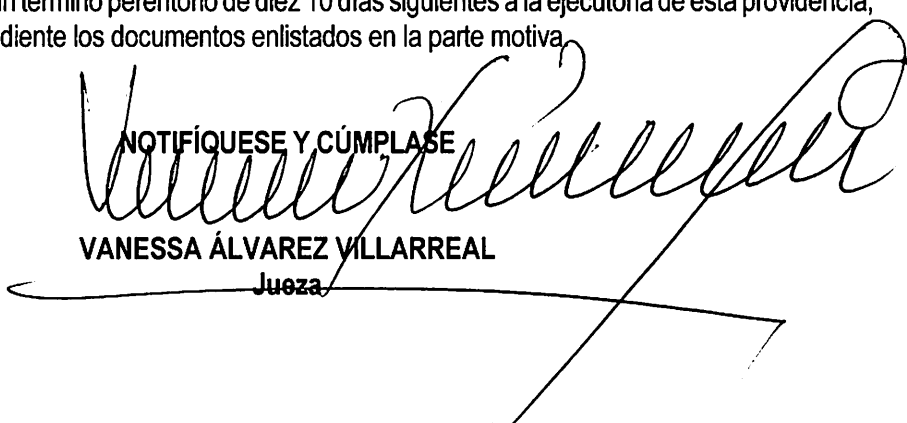
Teniendo en cuenta que mediante auto interlocutorio Nro. 779 de 3 de octubre de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito, sin que las partes la hayan presentado en el término concedido, el Despacho procederá a realizarla y para tal efecto se oficiara a las entidades ejecutadas para que en un término perentorio de diez 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remitan con destino al expediente los siguientes documentos indispensables para elaborar la liquidación:

- 1.) Certificado de salario básico y de todos factores salariales devengados por el señor Nelson Leal Santos en su último año de servicios comprendido entre el 13 de marzo de 1997 a 12 de marzo de 1998. Así mismo, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- deberá certificar sobre qué factores el señor Leal realizó aportes para su pensión durante el último año de servicios.
- 2.) Acto administrativo de reconocimiento pensional del señor Nelson Leal Santos, Resolución Nro. 01521 del 27 de septiembre de 1993.
- 3.) Acto (s) –sí existen- de cumplimiento a las órdenes dadas en los fallos objetos de ejecución.
- 4.) Historial de pagos realizados al señor Leal Santos por efectos de la orden de reliquidación pensional dada en las sentencias objeto de ejecución.

Así entonces, haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

OFICIAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN- para en un término perentorio de diez 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remitan con destino al expediente los documentos enlistados en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 012 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de 2020 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 132

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 76001-33-33-012-2019-00365-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BIRMANIA MEJÍA TRIANA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

Encontrándose el expediente para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo en contra del Municipio de Palmira, en virtud de la solicitud de adelantar proceso ejecutivo a continuación de sentencia presentada por la señora BIRMANIA MEJÍA TRIANA, a través de apoderado judicial, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse.

La parte ejecutante pretende que se libere mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$ 4.136.805), por concepto del capital adeudado por prima de servicios desde el 16 de noviembre de 2009 hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que entró en vigencia el Decreto 1545 de 2013.
2. Por los intereses del DTF la suma de \$105.892.
3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la suma adeudada desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga el pago por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.287.336).
4. Por las costas del proceso ordinario por la suma de \$500.000
5. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

Como soporte de sus pretensiones, la ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia de la Sentencia No. 223 del 26 de noviembre de 2013, proferida por este Despacho. (fls. 20 a 32).
- Sentencia No. 24 del 5 de febrero de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. (fls. 33 a 51).
- Constancia de ejecutoria del 12 de febrero de 2016, proferida por este Despacho. (fl. 53)
- Solicitud de pago radicada por la ejecutante en la entidad accionada, sin fecha ni sello de radicación (fls. 54 y 55)
- Formato de certificación de salarios expedido por el Establecimiento José Asunción Silva del Municipio de Palmira, correspondientes a los años 2010, 2011, 2012 y 2013 (fl. 56).

Es de anotar que, en asuntos ejecutivos como el presente, compete al juez que conoce del mismo, ***"primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales)"***¹

Pues bien, cuando se pretende la ejecución de obligaciones derivadas de una condena impuesta por esta jurisdicción, como en el *sub lite*, el artículo 297, numeral primero de la Ley 1437 de 2011, establece que prestarán mérito ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

En el presente asunto, la obligación que se pretende recaudar se deriva de una condena impuesta por esta jurisdicción contenida en la Sentencia No. 223 del 26 de noviembre de 2013, proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Sentencia No. 24 del 5 de febrero de 2016, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora BIRMANIA MEJÍA TRIANA en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, radicado bajo el No. 76001-33-33-012-2013-00035-00.

Dicha providencia dispuso:

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 11001032500020140030200.

"PRIMERO: DECLÁRASE NULO el oficio No. 1151.22-2461 del 5 de diciembre de 2012, de la Secretaría de Educación del Municipio de Palmira, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS establecida en la ley, a la actora BIRMANIA MEJÍA TRIANA, en su condición de docente adscrita al Municipio de Palmira.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE al Municipio de Palmira el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora BIRMANIA MEJÍA TRIANA, establecida en los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la Ley 60 de 1993 y la Ley 115 de 1994, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 16 de noviembre de 2009, de acuerdo con la excepción de prescripción decretada y cuyas sumas resultantes serán ajustadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada MUNICIPIO DE PALMIRA. Fijense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (500.000.00) de conformidad con el artículo 3.1.2 del Acuerdo No. 9943 de 2013 del C.S. de la J.

CUARTO: La sentencia se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-. (fls. 20 a 32).

La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Sentencia No. 24 del 5 de febrero de 2016, en la que también se condenó en costas a la parte demandada y se fijó el 1% del valor de la condena como agencias en derecho. (fls. 33 a 51). La decisión cobró ejecutoria el 12 de febrero de 2016. (fl. 53).

Entonces, el título ejecutivo en los autos está integrado por la copia auténtica de las sentencias ejecutoriadas de primera y segunda instancia, la constancia de ejecutoria y también por el auto que aprobó la liquidación de costas, teniendo en cuenta que las mismas fueron reconocidas en las providencias base de ejecución y solicitadas por la parte ejecutante, sin embargo, dicho auto no fue aportado al proceso.

Así las cosas, como quiera que en asuntos ejecutivos el juez debe verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado, para luego determinar si el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad que se pretende ejecutar, y al constatarse que al expediente no se allegó original o copia auténtica del auto que aprobó la liquidación de costas, las cuales fueron ordenadas en la sentencia junto con agencias en derecho por \$500.000, suma que también se pretende ejecutar, el Despacho inadmitirá la demanda ejecutiva a fin de que la parte actora allegue dicho proveído, a efectos de examinar si el mismo reúne las exigencias relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad.

De igual modo, la ejecutante deberá aportar copia de la petición presentada ante el Municipio de Palmira exigiendo el cumplimiento de las providencias, pues la allegada a folios 54 y 55 del expediente

carecè de sello y fecha de recibido por la entidad, y por lo tanto no hay manera de establecer si, conforme al inciso 5 del artículo 192 del CPACA², cesó la causación de intereses moratorios.

Por tal razón, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos advertidos en la forma indicada en precedencia, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., so pena de rechazar la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por la señora BIRMANIA MEJIA TRIANA en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, por las razones expuestas.
- 2. CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte ejecutante para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, aportando original o copia auténtica del auto que aprobó la liquidación de costas y copia de la petición presentada ante el Municipio de Palmira exigiendo el cumplimiento de las providencias base de ejecución, con el respectivo sello y fecha de recibido por parte de la entidad, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 27 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m. CARMEN ELENA ZULETA Secretaria

MEC

² "(...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud".

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 130

PROCESO No. 76001-33-33-012-2019-00099-00
ACCIONANTE: MARÍA DEL PILAR VICTORIA HENAO
ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito visible a folios 60 a 68 del expediente, el apoderado judicial de la parte actora presenta reforma de la demanda consistente en la adición de hechos y pruebas.

En relación con la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda respecto a las partes, las pretensiones, los hechos, o las pruebas, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad..." (Subrayado del Despacho)*

La interpretación actual de la disposición transcrita, en cuanto a la oportunidad para reformar la demanda, es la que pregonaba que puede proponerse hasta el vencimiento de los diez días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial, tal y como lo manifestó el Consejo de Estado en auto de unificación del 6 de septiembre de 2018, proferido dentro del expediente 2017-00252-001, con lo cual se zanjó las disparidades existentes al respecto.

En el expediente se observa que la demanda fue admitida mediante Auto No. 511 del 12 de junio de 2019 (fls. 49 y 50), siendo notificada vía correo electrónico el día 14 de agosto de 2019 a la entidad

¹ "...considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma."

demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 58 y 59), por lo que el término común de los veinticinco (25) días corrió del 15 de agosto al 20 de septiembre de 2019 (art. 612 del CGP que modificó el art. 199 del CPACA), y los treinta (30) días de traslado de la demanda comenzaron a correr a partir del 23 de septiembre al 7 de noviembre del mismo año (artículo 172 del CPACA), fecha en que venció el término para contestar la demanda. Es decir que el término de los diez (10) días que tenía el demandante para reformar la demanda corrió del 8 al 22 de noviembre de 2019, y como la presentó el 8 de octubre de ese año, debe concluirse que la radicó en tiempo.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la reforma presentada no requiere del cumplimiento de requisitos de procedibilidad de que trata el artículo 173 numeral 3 del CPACA, se aceptará la misma y se ordenará su notificación conforme al citado artículo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora MARÍA DEL PILAR VICTORIA HENAO, visible a folios 60 a 68 del expediente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFÍQUESE de la admisión de la reforma de la demanda a la entidad demandada: a) NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, b) a la Procuradora Judicial delegada ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, notificación que deberá surtirse en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **27 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Interlocutorio No. 129

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA POSADA CARMONA
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00298-00

Se observa que a folios 31 a 33 del cuaderno único, el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito desistiendo de los hechos y pretensiones de la demanda. Igualmente, solicita que no se condene en costas.

Respecto del desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Conforme a la anterior disposición, se concluye que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absolutoria y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 *ibídem*, dispone:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

Ahora bien, en el sub-judice se observa que la solicitud de desistimiento fue presentada por el apoderado judicial de la señora MARTHA LUCIA POSADA CARMONA, quien se encuentra facultado para ello de conformidad con el poder obrante a folios 8 a 10 del expediente.

Es preciso indicar que el artículo 314 del C.G.P. no establece ninguna condición para que el demandante pueda desistir de las pretensiones, el único requisito es que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, y de la revisión del expediente se observa que se fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Así pues, el despacho aceptará el desistimiento presentado al reunirse el requisito establecido en el artículo 314 y siguientes del C.G.P. y se abstendrá de condenar en costas a la parte que desistió por las razones que pasan a exponerse.

En materia contencioso administrativa las costas se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, de la siguiente manera: *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

Como se observa, la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Siendo así, es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción, por cuanto en nuestro ordenamiento se tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, solo autoriza la imposición de las costas en la sentencia y por ende no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así, se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la señora MARTHA LUCIA POSADA CARMONA, y no se condenará en costas por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la señora MARTHA LUCIA POSADA CARMONA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO promovido por la señora MARTHA LUCIA POSADA CARMONA a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 27 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00047-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: MARÍA JOSEFA GIRALDO PATIÑO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 78 del CGP, se impone a la parte actora el deber de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3° del artículo 291 *ibídem*, para el efecto, por la Secretaría del Despacho se expedirá la comunicación correspondiente, la cual deberá ser retirada y tramitada por la parte actora junto con los traslados respectivos. Lo anterior, *so pena* de dar aplicación al desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el art. 178 del CPACA¹.

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

ART. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenar a costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez siempre que no haya operado la caducidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 A.M.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 143

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00272-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ALEX ARTURO YEPES TRIVIÑO
DEMANDADO: CREMIL

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se procede a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial y se requerirá a CREMIL para que proceda a constituir apoderado en el proceso de la referencia en defensa de sus intereses, como consecuencia de la renuncia de poder obrante a folios 133 del expediente.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10:30 DE LA MAÑANA**, en la sala de audiencias 7 piso 11 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, ubicados en la carrera 5 No. 12 – 42.

SEGUNDO: REQUERIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, para que proceda a constituir apoderado en el proceso de la referencia en defensa de sus intereses.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación No. 142

PROCESO No.	76001-33-33-012-2018-00126-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE:	ALEXANDER ECHEVERRI CASTAÑO
ACCIONADO:	NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Por auto No. 778 del 16 de julio de 2019, el Despacho decidió no requerir los gastos que fueron fijados en el auto admisorio de la demanda, empero le impuso a la parte actora el deber de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a la parte que deba ser notificada, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 *ibídem*. (fl. 43).

A la fecha han transcurrido más de seis meses sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, pues no ha retirado la comunicación ni los traslados respectivos a efectos de remitirlos a la parte demandada, y por lo tanto no ha sido posible efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 *ibídem*, para el efecto, por la Secretaría del Despacho se expedirá la comunicación correspondiente, la cual deberá ser retirada y tramitada por la parte actora junto con los traslados respectivos. Lo anterior, *so pena* de dar aplicación al desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el art. 178 del CPACA¹.

¹ ART. 178 - Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

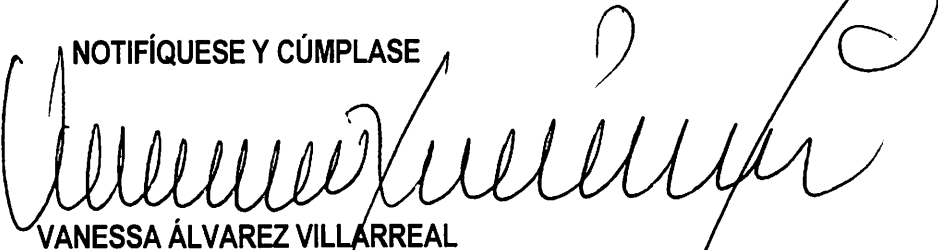
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

SEGUNDO: Vencido el término señalado en el numeral anterior sin que la parte actora de cumplimiento a lo ordenado, ingrese el proceso a despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 131

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 76001-33-33-012-2019-00344-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR GERARDO GUTIÉRREZ TAMAYO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

Procede este Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago contra el Municipio de Palmira, en virtud de la solicitud de adelantar proceso ejecutivo a continuación de sentencia presentada por el señor OSCAR GERARDO GUTIÉRREZ TAMAYO, a través de apoderado judicial, en la que se plantean las siguientes:

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 5.684.189), por concepto del capital adeudado por prima de servicios desde el 13 de noviembre de 2009 hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que entró en vigencia el Decreto 1545 de 2013.
2. Por los intereses del DTF la suma de \$61.4876.
3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la suma adeudada desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga el pago por la suma de SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.137.977).
4. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar se deriva de una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa contenida en la Sentencia No. 147 del 18 de septiembre de 2014, proferida por este Despacho en audiencia inicial, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor OSCAR GERARDO GUTIÉRREZ TAMAYO en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, radicado bajo el No. 76001-33-33-012-2013-00307-00.

La Sentencia No. 147 del 18 de septiembre de 2014, proferida por este Despacho dispuso:

"(...) SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad de os siguientes actos administrativos: Oficio No. 1151.22.1.1719 del 24 de septiembre de 2012, expedido por el Secretario de Educación Municipal de Palmira – Valle.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE al MUNICIPIO DE PALMIRA al reconocimiento y pago de la prima de servicios establecida en los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993 y la Ley 115 de 1994, a favor de: Del señor OSCAR GERARDO GUTIÉRREZ TAMAYO.

Se declara la prescripción de los derechos causados con anterioridad al 13 de septiembre de 2009.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada MUNICIPIO DE PALMIRA. Fijense como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente, para cada uno de los procesos decididos en esta audiencia, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: La sentencia se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-."

La decisión cobró ejecutoria el 2 de octubre de 2014. (fl. 48).

Dentro de los documentos relevantes presentados por el ejecutante como anexos se observan:

- Copia de la Sentencia No. 147 del 18 de septiembre de 2014, proferida por este despacho en audiencia inicial de la misma fecha. (fls. 24 a 46).
- Constancia de ejecutoria del 2 de octubre de 2014, proferida por este Despacho. (fl. 48).
- Solicitud de pago radicada por el ejecutante en la entidad accionada el 13 de noviembre de 2015. (fls. 49-50)
- Formato de certificación de salarios expedido por la Institución Educativa San Vicente del Municipio de Palmira, correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 (fl. 51).

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., los procedimientos, actuaciones, demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, al 2 de julio de 2012, se regirán por dicha normatividad. Así las cosas, como quiera que la presente solicitud fue radicada el 26 de noviembre de 2019¹ y pretende la ejecución de la Sentencia No. 147 del 18 de septiembre de 2014, proferida por este Despacho, se tramitará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece qué procesos conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en el numeral 6° incluye los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 *ibídem*, indica que *"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

Y el numeral 9° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo, prevé que *"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: ... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias..."

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este Despacho es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que fue el juez de conocimiento de la condena que se pretende ejecutar (proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2013-00307-00, actor Oscar Gerardo Gutiérrez Tamayo, demandado Municipio de Palmira).

2. Caducidad

¹ Ver folio 1 del expediente.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda ejecutiva, se advierte que se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 *ibidem*, teniendo en cuenta que la sentencia objeto de ejecución quedó ejecutoriada el 2 de octubre de 2014 y la demanda se presentó el 26 de noviembre de 2019 (fl.1), es decir, dentro del término de cinco (5) años contados a partir de que la obligación se hizo exigible, lo cual ocurrió el 3 de agosto de 2015, fecha en que culminaron los 10 meses que poseía el Municipio demandado para dar cumplimiento a la condena impuesta dentro del proceso ordinario.

3. Requisito de Procedibilidad.

La Ley 1551 de 2012 por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, estipuló:

“ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

(...)

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Aparte en letra cursiva CONDICIONALMENTE exequible> Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra los municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso. Se seguirá el procedimiento establecido en este artículo para la conciliación prejudicial. Realizada la audiencia, en lo referente a las obligaciones que no sean objeto de conciliación, se continuará con el respectivo proceso ejecutivo. (...)

El aparte subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2013, bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.

Así las cosas, salvo la exequibilidad condicionada de la Corte, en los procesos ejecutivos que se adelanten contra los municipios, la conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad.

En el caso de autos, se advierte que la parte ejecutante demanda la ejecución de una condena impuesta por este Despacho contra el Municipio de Palmira – Valle, por lo que, en principio debía agotarse la conciliación prejudicial de que trata el art. 47 de la Ley 1551 de 2012, por tratarse de una ejecución promovida contra un municipio, no obstante, como quiera que la demanda versa sobre acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas por vía ejecutiva como es el caso de la prima de servicios del personal docente, no puede exigirse el requisito de la conciliación, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la referida Sentencia C-533 de 2013.

4. Requisitos del Título Ejecutivo

Es de anotar que, en asuntos ejecutivos como el presente, compete al juez que conoce del mismo, ***"primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales)"***²

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso, para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

El artículo 306 del C.G.P. establece que:

"ARTÍCULO 306. EJECUCION. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra

² Consejo de Estado. Sentencia del 2 de abril de 2014. Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve. expediente No. 11001032500020140030200.

providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

Por su parte, el artículo 424 *ibidem* establece:

"ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma".

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra acreditado en el plenario la existencia del título ejecutivo fundamento de la presente demanda, tal como consta en la Sentencia No. 147 del 18 de septiembre de 2014, a través de la cual se declaró la nulidad de un acto administrativo y se ordenó a la entidad accionada reconocer y pagar la prima de servicios en favor del señor OSCAR GERARDO GUTIÉRREZ TAMAYO, a partir del 13 de septiembre de 2009.

De igual modo, se advierte que la obligación que aquí se pretende ejecutar es clara, expresa y exigible, determinada en un título ejecutivo simple, a cargo del Municipio de Palmira. A la fecha de presentación de la solicitud de ejecución, la entidad territorial no ha cumplido total o parcialmente la obligación a su cargo, razón por la que el ejecutante solicita el pago del capital adeudado, los intereses corrientes y moratorios desde la fecha en que se hizo exigible hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, así como las costas y agencias en derecho.

El señor OSCAR GERARDO GUTIÉRREZ TAMAYO solicita el reconocimiento y pago de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 5.684.189), por concepto del capital, suma que calculó teniendo en cuenta el valor de una doceava, multiplicada por el número de meses laborados en un año, tomando como base el monto de la asignación básica mensual que percibió en el año 2010 por valor de \$1.864.926, en el año 2011 por \$1.924.045, en el 2012 por \$2.236.261 y en el año 2013 por \$2.313.189³; este valor lo actualizó conforme al Índice de Precios al Consumidor vigente a la fecha en que presentó la solicitud de ejecución, dividido entre el IPC vigente en cada uno de los años mencionados.

Además, solicitó el pago de las diferencias causadas por cuenta de la reliquidación –por efecto de la inclusión de la prima de servicios- en la prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones y cesantías. Sobre el particular, el Despacho debe clarificar que la sentencia base de ejecución sólo

³ Conforme a lo certificado por la Institución Educativa San Vicente de Palmira (fl. 51)

dispuso el reconocimiento y pago de la prima de servicios, pero no ordenó la reliquidación de los demás factores salariales devengados por el accionante, por lo que lo pedido por el ejecutante en ese sentido resulta improcedente. Por esa razón, el mandamiento de pago sólo se librará por el valor estimado por concepto de prima de servicios, con la respectiva actualización conforme al IPC, así:

AÑO	SALARIO	Nro. DOCEAVAS	PRIMA DE SERVICIOS A RECONOCER	IPC FINAL	IPC INICIAL	VALOR A PAGAR
2010	1.864.926	12	\$932.500	117.68	104.52	\$1.049.910
2011	1.924.045	12	\$962.000	117.68	107.9	\$1.049.195
2012	2.236.261	12	\$1.118.100	117.68	111.35	\$1.181.661
2013	2.313.189	12	\$1.156.600	117.68	113.75	\$1.196.559
TOTAL A PAGAR:						\$4.477.325

Ahora bien, respecto de los intereses causados por la mora en el pago del capital adeudado, el inciso 5 del artículo 192 del CPACA dispone que “(...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”. En el presente asunto, la sentencia base de recaudo quedó ejecutoriada el 2 de octubre de 2014 y la petición para su cumplimiento fue radicada en la entidad el 13 de noviembre de 2015, esto es, más de un año después de ejecutoriada la providencia contentiva de la obligación, tiempo en el que conforme a la disposición en comento cesó la causación de intereses moratorios. Por tal razón, se ordenará el reconocimiento de intereses moratorios desde el 13 de noviembre de 2015 hasta que se haga el pago efectivo de la obligación, en los términos ordenados en la sentencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor OSCAR GERARDO GUTIÉRREZ TAMAYO y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, por el siguiente monto:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$4.477.325), por concepto del capital adeudado por prima de servicios.
- b) Por los intereses moratorios causados desde el 13 de noviembre de 2015 hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.

2. Se ADVIERTE que las sumas ordenadas en los numerales anteriores serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.
3. ORDÉNASE a la parte ejecutada, cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días.
4. Se ADVIERTE al ejecutado que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer excepciones de mérito de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.
5. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la parte demandada MUNICIPIO DE PALMIRA, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y REMÍTASE a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, los anexos y el mandamiento de pago, actuación que correrá a cargo de la parte ejecutante.
6. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Procuradora Delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Se reconoce personería al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 expedida en Manizales (C), portador de la Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S.J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 22 y 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA
Secretaria

MEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación No. 144

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00301-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: ERNESTELIA RENTERÍA MOSQUERA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Por auto No. 783 del 16 de julio de 2019, el Despacho decidió no requerir los gastos que fueron fijados en el auto admisorio de la demanda, empero le impuso a la parte actora el deber de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a la parte que deba ser notificada, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 *ibídem*. (fl. 63).

A la fecha han transcurrido más de seis meses sin que la parte actora haya dado cumplimiento a la orden referida, pues no ha retirado la comunicación ni los traslados respectivos a efectos de remitirlos a la parte demandada, y por lo tanto no ha sido posible efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 *ibídem*, para el efecto, por la Secretaría del Despacho se expedirá la comunicación correspondiente, la cual deberá ser retirada y tramitada por la parte actora junto con los traslados respectivos. Lo anterior, *so pena* de dar aplicación al desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el art. 178 del CPACA¹.

¹ ART. 178 - Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

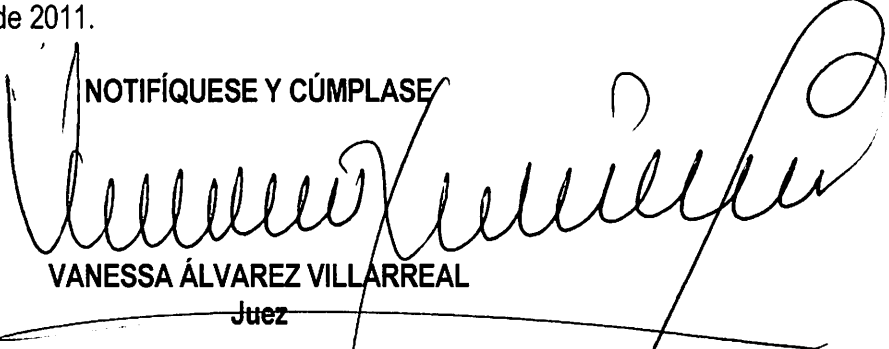
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

SEGUNDO: Vencido el término señalado en el numeral anterior sin que la parte actora de cumplimiento a lo ordenado, ingrese el proceso a despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 27 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación No. 148

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 76001-33-33-012-2014-00193-00
DEMANDANTE: VERÓNICA TRUJILLO MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO: ESE RED DE SALUD DEL SURORIENTE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se advierte que se encuentra pendiente el recaudo de una prueba pericial a cargo de la parte demandante, la cual estaba supeditada a que se aportara al plenario la historia clínica perteneciente a la señora Verónica Trujillo Mendoza de la Red de Salud del Suroriente ESE. A folios 171 a 272 del cuaderno de pruebas la entidad requerida aportó la historia clínica perteneciente a la demandante.

En este sentido, esta Operadora Judicial **DISPONE:**

REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que, tramite ante la UNIVERSIDAD DEL VALLE – DEPARTAMENTO DE GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA el oficio que se libre por la Secretaria del Despacho, en los términos expuestos en audiencia de pruebas celebrada el 20 de febrero de 2019 (fl. 495 C. 1).

Conforme a lo señalado en el numeral 8 del art. 78 del C.G.P., la apoderada de la parte demandante deberá retirar el oficio, tomar las copias correspondientes, radicarlo en la dependencia y asumir las expensas a que hubiere lugar con razón a la valoración, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, *so pena* de dar aplicación al desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el art. 178 del CPACA. La parte solicitante correrá con la cancelación de los honorarios del perito.

Una vez allegado el dictamen, el perito será citado a efectos de surtir la contradicción del mismo al tenor de lo señalado en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, deberá citarse para la fecha y hora que se señale para continuar la audiencia de pruebas a los médicos NATHALY SOLONILLA PABÓN, DAGOBERTO MORALES TORO y PAOLA ANDREA PRILLA HERNANDEZ a rendir testimonio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 12 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación No. 141

PROCESO No.	76001-33-33-012-2018-00149-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE:	OSCAR DAVID MARTÍNEZ
ACCIONADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

Por auto No. 779 del 16 de julio de 2019, el Despacho decidió no requerir los gastos que fueron fijados en el auto admisorio de la demanda, empero le impuso a la parte actora el deber de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a la parte que deba ser notificada, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 *ibídem*. (fl. 106).

A la fecha han transcurrido más de seis meses sin que la parte actora haya dado cumplimiento a la orden referida, pues no ha retirado la comunicación ni los traslados respectivos a efectos de remitirlos a la parte demandada, y por lo tanto no ha sido posible efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 *ibídem*, para el efecto, por la Secretaría del Despacho se expedirá la comunicación correspondiente, la cual deberá ser retirada y tramitada por la parte actora junto con los traslados respectivos. Lo anterior, *so pena* de dar aplicación al desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el art. 178 del CPACA¹.

¹ ART. 178 - Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

SEGUNDO: Vencido el término señalado en el numeral anterior sin que la parte actora de cumplimiento a lo ordenado, ingrese el proceso a despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 12 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS

Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 151

RADICACIÓN No. 76001-33-33-012-2019-00024-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso que fueron señalados en el auto admisorio de la demanda, es preciso señalar que el Despacho ha considerado no requerir los mismos, por lo que, a partir de la fecha las actuaciones que generen gastos deberán ser asumidas por las partes interesadas, so pena de aplicar el desistimiento tácito regulado en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **NO REQUERIR** los gastos que fueron fijados en el auto admisorio de la demanda, por las razones expuestas. En consecuencia, las actuaciones que generen gastos deberán ser asumidas por las partes interesadas.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 78 del CGP, se impone a la **parte actora el deber** de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 *ibídem*.
3. El incumplimiento de este deber, dará lugar a la aplicación del desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 150

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00132-00
DEMANDANTE: ALBA NAYDU GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **13 DE MARZO DE 2020 A LAS 11:00 AM**, en la sala de audiencias No. 9 piso 5 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, **27 de febrero de 2020** a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 149

DEMANDANTE: GERARDO OJEDA JURADO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00355-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

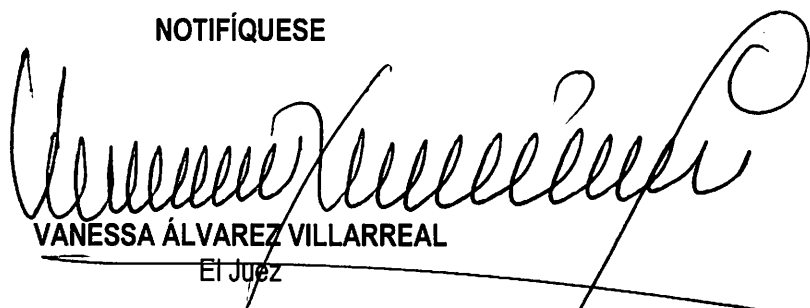
En la audiencia inicial celebrada el 22 de febrero de 2019 se decretó, entre otras, la prueba pericial a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, conforme a las historias clínicas del señor Gerardo Ojeda Carlosama, se determine las secuelas médico legales del mentado señor, por los hechos ocurridos el 2 de mayo de 2017.

Luego, en audiencia de pruebas del 10 de julio de 2019 se suspendió a efectos de requerir al Centro Médico y Rehabilitación Valle Salud S.A.S. la historia clínica del señor Ojeda Carlosama, y se dispuso, que una vez allegada al plenario la apoderada de la parte actora retiraría el oficio obrante a folio 130 del cuaderno principal a efectos de radicarlo en la entidad. Rendido el dictamen se pondrá en conocimiento de las partes y se fijará fecha y hora para la contradicción en los términos del artículo 220 de la ley 1437 de 2011.

En este sentido y en atención a que se encuentra pendiente la práctica de la prueba pericial a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta Operadora Judicial **DISPONE:**

REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que, en el término de cinco (5) días, de cabal cumplimiento a lo ordenado en la diligencia celebrada el 10 de julio de 2019 (fl. 147 C.1), como fue expuesto.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
El Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 27 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación No. 145

PROCESO No.	76001-33-33-012-2018-00128-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE:	JOSÉ ELIECER CHICA LÓPEZ
ACCIONADO:	COLPENSIONES

Por auto No. 800 del 16 de julio de 2019, el Despacho decidió no requerir los gastos que fueron fijados en el auto admisorio de la demanda, empero le impuso a la parte actora el deber de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a la parte que deba ser notificada, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 *ibídem*. (fl. 70).

A la fecha han transcurrido más de seis meses sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, pues no ha retirado la comunicación ni los traslados respectivos a efectos de remitirlos a la parte demandada, y por lo tanto no ha sido posible efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 *ibídem*, para el efecto, por la Secretaría del Despacho se expedirá la comunicación correspondiente, la cual deberá ser retirada y tramitada por la parte actora junto con los traslados respectivos. Lo anterior, *so pena* de dar aplicación al desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el art. 178 del CPACA¹.

¹ ART. 178 - Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

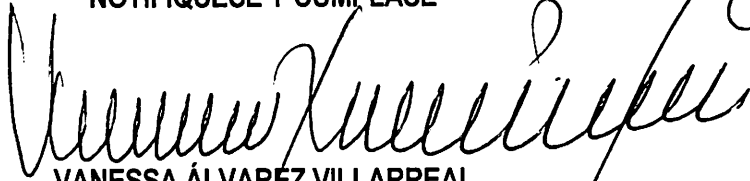
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

SEGUNDO: Vencido el término señalado en el numeral anterior sin que la parte actora de cumplimiento a lo ordenado, ingrese el proceso a despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **27 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiseis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación No. 153

PROCESO No.	76001-33-33-012-2019-00087-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	SANGER S.A.
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE CANDELARIA

Por auto No. 452 del 18 de junio de 2019, el Despacho decidió, entre otros asuntos, no requerir los gastos del proceso, empero le impuso a la parte actora el deber de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a la parte que deba ser notificada, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 *ibídem*. (fl. 74).

A la fecha han transcurrido más de seis meses sin que la parte actora haya dado cumplimiento a la orden referida, pues no ha retirado la comunicación ni los traslados respectivos a efectos de remitirlos a la parte demandada, y por lo tanto no ha sido posible efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 *ibídem*, para el efecto, por la Secretaría del Despacho se expedirá la comunicación correspondiente, la cual deberá ser retirada y tramitada por la parte actora junto con los traslados respectivos. Lo anterior, *so pena* de dar aplicación al desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el art. 178 del CPACA¹.

¹ ART. 178 - Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

SEGUNDO: Vencido el término señalado en el numeral anterior sin que la parte actora de cumplimiento a lo ordenado, ingrese el proceso a despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, **27 de febrero de 2020** a las 8:00 a.m.
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero del dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 154

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00067-00.
DEMANDANTE: FRANCIMY ALVAREZ DE URIBE Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.
(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 245 del 05 de diciembre de 2019, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, **25 DE MARZO DE 2020 a las 11:30 AM**, en la sala de audiencias No. 1 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 12 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 27 DE FEBRERO DE 2020 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 157

RADICACION No. 76001-33-33-012-2015-0412-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION
JUDICIAL
DEMANDADO: ALVARO TOVAR DOMINGUEZ

A través de escrito presentado el 27 de enero de 2020 la doctora INES CALDERON GALLEGO designada como Curadora Ad - Litem del demandado ALVARO TOVAR DOMINGUEZ, indicó que no acepta la designación porque le practicaron una cirugía.

Así las cosas, es procedente dar aplicación al inciso segundo del artículo 49 del Código General del Proceso que dispone:

Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, **se excuse de prestar el servicio**, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, **será relevado inmediatamente**". (Negrillas y subrayado fuera del texto).*

En virtud de ello, se relevará del cargo a la doctora INES CALDERON GALLEGO, y en su lugar se nombrará como Curadora Ad – Litem del demandado ALVARO TOVAR DOMINGUEZ a la Doctora MARIA AMPARO CANDIA SANCHEZ para que actúe en su representación dentro del proceso de la referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

En consecuencia, se

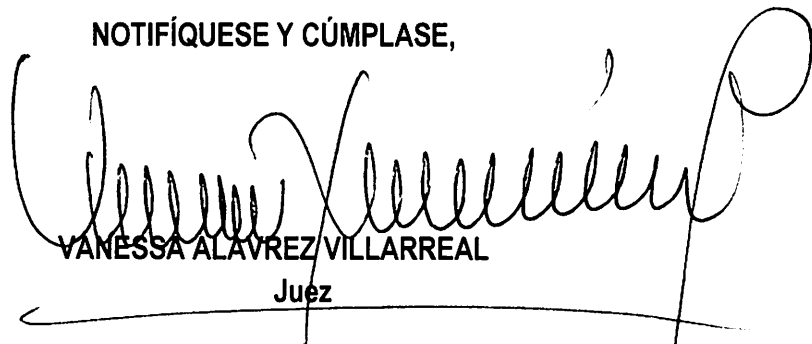
DISPONE

DESIGNAR como Curadora Ad - Litem del demandado ALVARO TOVAR DOMINGUEZ a la Doctora MARIA AMPARO CANDIA SANCHEZ, quien puede ser localizada en la Carrera 4 No. 11-33 Oficina 811 correo electrónico amparocandia@hotmail.com.

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por la Secretaría librense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VANESSA ALAVREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2020 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación No. 152

PROCESO No.	76001-33-33-012-2018-00080-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE:	JAIRO LOZANO CAICEDO
ACCIONADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Por auto No. 884 del 15 de agosto de 2019, el Despacho decidió no requerir los gastos que fueron fijados en el auto admisorio de la demanda, empero le impuso a la parte actora el deber de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a la parte que deba ser notificada, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 *ibídem*. (fl. 44).

A la fecha han transcurrido más de seis meses sin que la parte actora haya dado cumplimiento a la orden referida, pues no ha retirado la comunicación ni los traslados respectivos a efectos de remitirlos a la parte demandada, y por lo tanto no ha sido posible efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 *ibídem*, para el efecto, por la Secretaría del Despacho se expedirá la comunicación correspondiente, la cual deberá ser retirada y tramitada por la parte actora junto con los traslados respectivos. Lo anterior, *so pena* de dar aplicación al desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el art. 178 del CPACA¹.

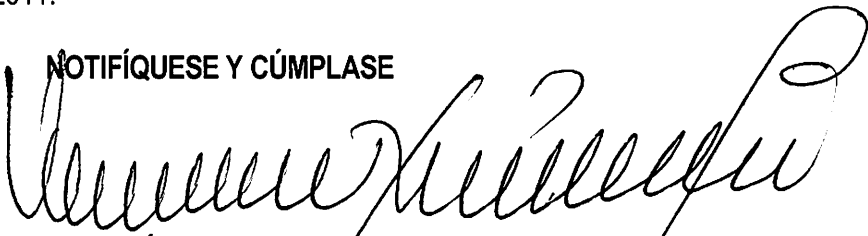
¹ ART. 178 - Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

SEGUNDO: Vencido el término señalado en el numeral anterior sin que la parte actora de cumplimiento a lo ordenado, ingrese el proceso a despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, **27 de febrero de 2020** a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria